

c) Como misión preferente, dicho Comité estudiará y redactará, proponiéndolos al Consejo Superior de Industria, los textos de normas de homologación de elementos, organización del Servicio técnico y comprobación de estos elementos, reglamentación de la enseñanza de conductores y pruebas a realizar.

Cuarto.—Serán Presidente nato del Comité Asesor Técnico de la Industria de Automoción el Presidente del Consejo Superior de Industria, y Presidente efectivo un Consejero Inspector General, designándose, además, un Presidente adjunto, que será un Subdirector de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, y como Vocales, un representante de cada uno de los siguientes Organismos: Ministerio de Obras Públicas. Jefatura Central de Tráfico, Organización Sindical y Asociación Nacional de Ingenieros Industriales; un Profesor de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y un representante del Laboratorio Central de la citada Escuela; además formarán parte de dicho Comité el número de Vocales que se considere conveniente en representación de actividades privadas, Centros de Estudios Técnicos de Automoción y de Organismos oficiales dedicados a estas actividades; actuará como Secretario un Ingeniero del Consejo Superior de Industria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1966.—P. D. Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de marzo de 1966 por la que se constituye, dependiendo del Consejo Superior de Industria, el Comité Asesor de la Industria de Aparatos Elevadores.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 16 de octubre de 1964 se aprobó la nueva Reglamentación sobre construcción, instalación y mantenimiento de aparatos elevadores accionados por energía eléctrica, con las excepciones en la misma señaladas, previéndose su entrada en vigor en forma escalonada hasta su total aplicación para 1 de julio de 1966.

Las cuestiones suscitadas en torno a la nueva ordenación y la necesidad de su permanente actualización son razones que aconsejan la constitución de un Comité Asesor que paralelamente a asistir al Consejo Superior de Industria, cooperando a su función asesora, sirva de enlace con la industria, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 32 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, aprobado por Decreto de 17 de noviembre de 1931.

En su virtud, a propuesta del Consejo Superior de Industria y previa conformidad de los Organismos y entidades representados, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primer. Se constituye, dependiendo del Consejo Superior de Industria, el Comité Asesor de la Industria de Aparatos Elevadores.

Segundo. Serán funciones de dicho Comité Asesor las siguientes:

a) Informar al Consejo Superior de Industria en la materia de su específica competencia, cooperando a su labor asesora.

b) Servir como órgano de comunicación y enlace del Consejo Superior de Industria con el sector industrial de aparatos elevadores.

c) De manera especial se encomienda al referido Comité estudiar, redactar y proponer las normas complementarias previstas en el Reglamento de 16 de octubre de 1964; informar sobre la interpretación de los preceptos que figuran en el citado Reglamento; estudiar y proponer las modificaciones a introducir en dicho Reglamento, con el fin de mantenerlo al día; y, por último, analizar las estadísticas de accidentes ocurridos como consecuencia de la utilización de aparatos elevadores, al objeto de obtener los elementos de juicio que permitan formular las propuestas de modificación del Reglamento, encaminadas a reducir el número de accidentes, evitándolos en lo posible.

Tercero. Será Presidente nato del Comité Asesor de Aparatos Elevadores el Presidente del Consejo Superior de Industria, y como Presidente efectivo, un Consejero Inspector general. Constará además de un Presidente adjunto, que será un Subdirector general de la Dirección General de Industrias Si-

derometalúrgicas, y como Vocales, un representante de cada uno de los siguientes Organismos: Instituto de Racionalización del Trabajo, Asociación Nacional de Ingenieros Industriales, Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid y Sección Económica del Sindicato Nacional del Metal; además figurarán también como Vocales en dicho Comité dos funcionarios técnicos de la Delegación de Industria de Madrid, un Vocal en representación de Asociaciones privadas dedicadas a esta actividad y el número de Vocales que se considere conveniente, en representación de la industria de aparatos elevadores. Actuará como Secretario un Ingeniero del Consejo Superior de Industria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 31 de marzo de 1966.—P. D. Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de mayo de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primer. La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
Carne refrigerada de ajojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	294
Sorgo	10.07 B-2	390
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	284
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	3.183
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	250
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.683
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.750
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 12 de mayo actual.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.